

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

Popayán, Cuaca, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL –PERTENENCIA
Radicación: 2021-00181-00
Demandante: MARIA MERCEDES PUENGUENAN
Demandado: MIRIAM DEL CARMEN CUATIN Y OTROS

OBJETO DE LA DECISION

En reparto realizado por la oficina judicial el 7 de abril de 2021, se remitió a este Juzgado la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por MARIA MERCEDES PUENGUENAN, por intermedio de apoderado judicial, contra MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y OTROS, por lo cual se procede por este despacho judicial a analizar la procedencia de su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en su providencia de fecha 9 de febrero de 2021, que atendiendo las normas que regulan la determinación de la cuantía, ese despacho no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que el avalúo catastral del bien a prescribir lo convierte en asunto de menor cuantía, atendiendo las reglas previstas en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. Anota igualmente que similares asuntos fueron resueltos por los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, donde establecieron que los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en relación con el reparto, deben acatarse sin dilaciones por los Jueces.

Vemos como en el asunto que nos ocupa este Juzgado, atendiendo que el certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, aportado por el apoderado judicial DR. MAURO LIBARDO RIVERA, del **predio de mayor extensión**, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-113032, tiene una extensión de 9 Has 9600 M2 y un avalúo catastral de \$56.119.000 y que en el escrito de demanda no se indicó la extensión del predio que se pretende y que posee el demandante, a fin de establecer la cuantía de la pretensión se profirió por este despacho, antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, la providencia de fecha 9 de abril del corriente año, en la que se requirió al apoderado judicial para que determinara la extensión de terreno ocupado y pretendido por su mandante y determinara la cuantía de la presente demanda.

Es así como el profesional del derecho remite a nuestro correo institucional, con fecha 3 de mayo de 2021, memorial en que nos manifiesta: *“Que no se había pronunciado antes, en razón que no conocía la providencia, pero para dar*

respuesta a nuestro requerimiento nos manifiesta que el predio a prescribir es un pequeño predio que tiene un área aproximada de quinientos metros cuadrados (500), cuyo avalúo no supera los quince millones de pesos (\$15.000.000)”; además de la revisión de la demanda por el presentada se colige claramente que el apoderado ha determinado la cuantía en este valor; por lo tanto, la presente demanda es de mínima cuantía, conforme al artículo 25, en armonía con el artículo 26 numeral 3 del C.G.P. ; razones por las cuales su competencia corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, como lo dispone el Parágrafo único del artículo 17 Ibídem, que dice:

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La norma aludida es de índole procesal y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, que no puede ser sustituida por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Lo referido con el fin de preservar el debido proceso, no incurrir en nulidades y ofrecer seguridad jurídica en el proceso de la referencia.

Ahora, el acuerdo PSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, dispuso:

“ARTÍCULO 1. Transformación transitoria de juzgados civiles municipales a juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo. A partir del primero (01) de marzo de 2019 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los siguientes juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en los distritos judiciales de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, así:... 3. Distrito Judicial de Popayán: Transformar transitoriamente los Juzgados 004, 005 y 006 Civiles Municipales de Popayán en los Juzgados 002, 003 y 004 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”

Es por lo anterior que se dará aplicación a la disposición que, en materia de competencia, en razón de la cuantía, se encuentra establecida en nuestro Código General del Proceso, ya que de acuerdo a lo aquí anotado esta demanda corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, que establece que cuando el Juez que recibe el expediente se declara a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación, este despacho procederá a plantear el Conflicto de Competencia Negativo para que sea dirimido por la autoridad señalada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR que este Despacho Judicial carece de Competencia para

conocer del presente asunto DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesto por la señora MARIA MERCEDES PUENGUENAN, por intermedio de apoderado judicial, contra MIRIAM DEL CARMEN CUATIN PASTAS Y OTROS, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO y remitir el expediente, en el estado en que se encuentra, al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O.R.) para lo de su cargo, previas las cancelaciones de rigor en los libros correspondientes.

Tercero.- INFORMAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en el presente proceso se planteó Conflicto de Competencia Negativo, allegando copia de esta providencia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili

